



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de mayo de 2015.
C-38-15

Señor
Erasmus Pinilla C.
Magistrado Presidente
Tribunal Electoral
E. S. D.

Señor Magistrado Presidente:

En cumplimiento de nuestra función de asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos dar respuesta a su Nota N° 182-MP-TE, por medio de la cual solicita a esta Procuraduría nuestra opinión sobre si la divulgación, por parte del Tribunal Electoral, de los nombres de los funcionarios que renuncian y su causal, podría calificarse como una transgresión a lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en lo que considera dicha ley como “información confidencial”.

Damos respuesta a su inquietud, señalando que esta Procuraduría es de la opinión que la información concerniente a la identidad de aquellos ex servidores públicos que renuncian a la institución, es de carácter público y de libre acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 6 de 2002, no obstante, las razones que motivaron la misma, por ser una información contenida en expediente de personal, goza de las limitaciones establecidas por ley y solamente pueden tener acceso a ellas, los titulares de dichos datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 (numeral 5) y artículo 3 de la Ley 6 de 2002, y las partes involucradas en el proceso judicial respectivo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 13 de la mencionada ley.

Al respecto, debemos indicar que conforme lo dispone el artículo 43 de la Constitución Política de la República, toda persona tiene derecho a:

1. Solicitar información de acceso público, siempre y cuando dicho acceso **no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de Ley**, y
2. Exigir su tratamiento leal y rectificación.

Con relación a esto último, el artículo 1 (numeral 5) de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones,” desarrolla la información que debe ser clasificada como ‘información confidencial’. Veamos:

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

n

Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley. Los siguientes términos se definen así:

(...)

5. Información Confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médico y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

(el resaltado y subrayado es nuestro)

La disposición legal transcrita es bastante amplia en la calificación del tipo de información que será calificada como “confidencial”, precisamente por tratarse de datos personales del individuo (sujeto particular o servidor público). En ese sentido, el artículo 13 de la Ley 6 de 2002 se refiere a la información confidencial en los siguientes términos:

“Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial **no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.**

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se **mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.**” (el resaltado es nuestro)

Del texto de las normas transcritas, se puede concluir que el carácter “confidencial” de los datos o información de tipo personal respecto de un individuo, responde precisamente a las limitaciones establecidas por ley para su divulgación y en ese sentido su tratamiento debe manejarse con la mayor reserva por parte de los agentes del Estado, permitiendo únicamente su acceso a las partes involucradas en los procesos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 13 de la ley.

En igual sentido, el artículo 70 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo en general, reconoce el tratamiento especial con que debe manejarse toda información confidencial que repose en un expediente administrativo, al disponer que cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versen sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente **a solicitud del Ministerio Público, los tribunales o de cualquier otra dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver un asunto de su competencia**, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter.

En ese mismo sentido, la calificación de confidencialidad de una información deberá ser objetiva y ceñirse a las condiciones establecidas en las leyes vigentes. El funcionario no podrá negarse a dar una información, so pretexto de que es confidencial o de acceso restringido, si ésta no se encuentra previamente clasificada como información confidencial o de acceso restringido en normas legales vigentes.

Por otra parte, el artículo 3 de la citada Ley 6 de 2002, dispone que “toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivo, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta, o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 4 de marzo de 2013, se refirió al tema objeto de la consulta en los siguientes términos:

(...)

La ley 6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones” regula entre otros, la libertad y el acceso que tiene toda persona a la información de carácter público en poder de las instituciones o dependencias del Estado a fin de garantizar la transparencia de las instituciones estatales, definida como el “Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.” Es confrontable el artículo 1, numeral 13 ibidem.

En ese orden, se advierte que la información a la cual se pretende acceder por vía de esta acción-relacionada con procesos disciplinarios seguidos contra miembros de la Policía Nacional- es confidencial, conforme lo previsto en el artículo 1, numeral 5, de la Ley 6 de 2002 que sobre el punto en cuestión establece:

“Artículo 1.

.....
5. información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas por cualquier medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad.

Para efectos de esta Ley, **también se considera confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios...**” (el resaltado es del Pleno)

Por tratarse de una información de carácter confidencial sólo tiene derecho a solicitarla la persona titular de dicho dato personal, tal cual lo dispone el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, y no un tercero que no ostente interés legítimo de acceder a la misma, como ocurre en el presente caso, donde el señor Kevin Harrington no ha acreditado tener relación directa o personal con la información solicitada al regente de la Policía Nacional, respecto a procesos disciplinarios internos seguidos a unidades de dicha entidad.”
 (...)” (el resaltado es nuestro)

Es clara la jurisprudencia al sostener que solamente tendrán acceso a una información de carácter confidencial, el titular del dato personal, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley.

En igual sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 20 de junio de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

(...)
 En el presente caso, **se tiene que el accionante peticionó**, mediante nota de 23 de agosto de 2005 dirigida al Ministro de Desarrollo Agropecuario y recibida en ese despacho el 28 de agosto del mismo año (fs.3), **se le suministrara copia autenticada del Decreto 246 de 16 de mayo de 2005; las razones y justificación de su destitución; y copia de su expediente personal que reposa en la Oficina de Recursos Humanos de esa entidad.**

El artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 “que dicta normas para la transparencia en la gestión pública”, prevé que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, pueda promover Acción de Habeas Data.

Por lo que, en cuanto a la información solicitada, la Corte se percata que se trata de información personal que es solicitada por la persona interesada, por lo que debió ser suministrada dentro del plazo previsto por la ley para tal fin.

En ese sentido, el artículo 3 de la precitada Ley 6 de 2002, dispone taxativamente lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantenga las instituciones del Estado...”

En tanto que el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, confiere al funcionario receptor un término perentorio de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, para que la absuelva por escrito. En este caso, como se dijo, la solicitud fue presentada el día 26 de agosto de 2005 y a la fecha en que se promovió la acción de habeas data, no se ha obtenido la respuesta pertinente por parte del funcionario demandado.

(...)” (el resaltado es nuestro)

2

No obstante lo expuesto, debemos considerar lo desarrollado en el artículo 11 de la citada Ley, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 11. **Será de carácter público** y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y **designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos pagos en concepto de viáticos y otros**, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.” (el resaltado es nuestro)

La disposición legal transcrita plantea situaciones especiales que por implicar manejo de fondos públicos, no se enmarcan dentro de lo que debe calificarse como información confidencial, en ese sentido, considerando lo expuesto en su consulta, la información concerniente a la identidad de los servidores públicos que laboran en la institución, es de libre acceso, por ser de carácter público la información concerniente en la **planilla y designación de funcionarios**, por lo que, a nuestro criterio, no sería contrario a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 de la ley 6 de 2002, revelar el nombre o los nombres de los ex servidores públicos que ya no están en planilla.

Sin embargo, no es de carácter público, de conformidad con lo desarrollado en el precepto legal citado, la información concerniente a las causas de la separación o desvinculación del servidor público con la administración pública, ya sea por destitución o por renuncia, por ser una información contenida en el expediente de personal, por lo que sólo podrán tener acceso a ella las personas u organismos autorizados por ley.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
 Procurador de la Administración

RGM/au



RECIBIDO	
Fecha:	5/6/15.
Hora:	11:34 a.m.
Firma:	Anaidyn
Entregado por:	Juan Martín
Secretaría General Tribunal Electoral	

5 JUN 2015 09:11:30